Núm. 64. MARTES 5 DE MARZO DE 1833. *Pág. 1.*

DIARIO BALEAR.

San Eusebio mártir.

El sol sale á las 6 y 21 minutos y se pone á las 5 y 39 minutos.

ESPAÑA.

Madrid 9 de febrero.

Real órden circulada por la Direccion general de Rentas sobre abono de suministros á los pueblos.

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de lo espuesto por esa Direccion general con fecha 20 de setiembre último, acerca del espediente general instruido á instancia de diferentes pueblos, en solicitud de que no se anule el abono de suministros que ya les estaba hecho antes de espedirse la Real órden de 16 de agosto de 1828, ó que al menos no se les moleste para la solvencia de lo que con arreglo á ella se les reclama por contribuciones respecto que lo tienen satisfecho. En su vista, y teniendo presente S. M. que las comisiones de liquidacion de atrasos de Real Hacienda, por lo respectivo hasta la época de fin del año 1825, y las oficinas de rentas de las provincias por lo que hace á los de 1826 y 1827, deben ya saber cuánto importan los suministros legítimos y abonables que puedan resultar á favor de los pueblos, se ha servido mandar: primero, que las citadas oficinas y comisiones formen por cada provincia una relacion espresiva del importe de los suministros legítimos y abonables que resultaren á favor de los pueblos, despues de haberles admitido en la data de sus cuentas los que han correspondido admitirles en totalidad ó en octava parte de atrasos, conforme á las Reales órdenes vigentes: segundo, que esta relacion esprese al lado de la casilla en que conste el importe de los suministros, el de los atrasos ó débitos en que se halle cada pueblo para con la Real Hacienda: tercero, que se comparen entre sí la suma de los créditos y la de los débitos, y demuestre si deben aun los pueblos á la Real Hacienda, ó alcanzan á esta en algunas cantidades; y cuarto, que la reunion de todas estas relaciones corra al cuidado

de esa Direccion general, la cual con presencia del resultado propondrá la providencia terminante y decisiva que crea oportuna para la resolucion que S. M. estime conveniente; suspendiéndose hasta tanto apremiar á los pueblos para el pago de atrasos de contribuciones devengadas hasta fin del año de 1827, por la parte ó por el todo de ellos que aparezca invirtieron en suministros, cuyos documentos legítimos y abonables hayan sido presentados en los términos y plazos prevenidos, y dirigiéndose únicamente los apremios contra aquellos pueblos que se hallaren atrasados en el pago de contribuciones devengadas hasta fin de dicho año 1827, y carezcan de tales suministros absolutamente, ó que les resulten descubiertos, despues de deducido el importe de estos mismos suministros. De Real órden &c. Madrid 19 de diciembre de 1832.—Victoriano de Encima y Piedra.

Para que la inserta Real órden tenga el cumplimiento que corresponde y exige su principal objeto, que es el de poner término á las reclamaciones de los pueblos sobre abono de suministros, y saber el gobierno las cantidades de que sean deudores ó acreedores hasta fin del año de 1827, á fin de acordar con estos datos la providencia terminante y decisiva que convenga, estima la Direccion hacer á V. las prevenciones siguientes:

1ª Estando encargadas las comisiones de liquidacion de atrasos de Real Hacienda de formar á cada pueblo una cuenta general de contribuciones hasta fin de 1825, se admitirán en data de ellas por todo su valor cuantas certificaciones presenten de suministros liquidados, é igualmente las de los que tengan entregados en tiempo hábil en las oficinas de ejército para el mismo fin; observándose puntualmente lo prevenido en el Real decreto de 24 de agosto de 1815, con respecto al cargo de contribuciones y abono de suministros hechos durante el tiempo que fueron dominados por los franceses en la guerra de la independencia.

2ª Para que estas operaciones queden enteramente concluidas, y no produzcan ulteriores reclamaciones, se ejecutarán con asistencia de los apoderados que nombren los pueblos, y firmarán su conformidad sin arbitrio á repetir cosa alguna por razon de suministros, que en el acto no hagan constar tener hechos hasta fin de 1825, bien sea con certificaciones de liquidacion practicada por las oficinas de ejército, ó bien con las de tener presentados en ellas para este objeto los documentos correspondientes.

3ª A medida que las citadas comisiones concluyan la formacion de las espresadas cuentas pasarán una copia certificada de ellas á las

oficinas de rentas, para que estas, no solo formen en iguales términos las respectivas á los años de 1826 y 1827, aumentando á sus cargos ó datas los resultados de aquellas, sino la relacion general de todos los pueblos de la provincia, en que presentarán bajo de un punto de vista las cantidades que alcancen unos, y las que sean en deber otros, cuyas relaciones se remitirán á esta direccion para los fines que espresa dicha Real órden.

Penetrado V. de que esta soberana resolucion se dirige principalmente á poner en claro el estado de los pueblos en fin de 1827, por lo respectivo á contribuciones, dispondrá V. desde luego la suspensíon de todo apremio por las devengadas hasta dicha época, y en el supuesto de que con el alivio consiguiente á estas medidas deben cesar muchos de los motivos que han impedido en cierto modo la total cobranza de las contribuciones del año 1828 y sucesivos, dictará V. las providencias oportunas para hacerlas efectivas, poniendo en práctica los medios prescritos en Reales instrucciones.

La direccion se promete en fin del bien acreditado zelo de V. por el mejor Real servicio ver concluidas con prontitud la formacion de las espresadas cuentas hasta fin de 1827, pues de ello pende que la Real Hacienda recaude inmensas sumas, los pueblos esperimenten el abono de sus alcances, y no se dé lugar á nuevos atrasos ni al uso de apremios y demas medidas coactivas para realizarlas: sirviéndose V. avisar á la Direccion el recibo, cumplimiento y progresos cada quince dias de esta circular. Dios guarde á V. &c. Madrid 29 de diciembre de 1832.

Esposicion á SS. MM.

Señor: La nulidad, y perjuicios que el auto acordado de las Córtes de 1713 ocasionaba á esta nacion, los evidenció el abad de St. Cugat del Vallés, *nullius dioecesis*, cuando contestó al apéndice que sobre el orígen y vicisitudes de la ley sálica publicó en Burdeos un español espatriado. No ignoraba el abad el espíritu que animaba á aquella produccion; y esta fué la razon que tuvo para rebatirla en noviembre de 1830. Aquellas ideas se desenvolvieron cuando llorábamos la peligrosa enfermedad que afligia á V. R. M.; y ha sido preciso que V. R. M. dé las pruebas mas inequívocas á toda la nacion de que su soberana voluntad en favor de sus preciosas Hijas está fundada en todo derecho. Si la razon gobernase á los hombres, bastaria el sabio informe que dió el estamento eclesiástico de las Córtes de 1789, acerca de las nulidades y perjuicios del auto acordado de las de 1713. Alli, Señor, se ve todo un lleno de prue-

bas tan innegables que nadie puede anularlas; y el abad de St. Cugat está muy cierto de que la publicacion que V. R. M. ha mandado darle, confirmará al mundo todo los rectos, sábios y religiosos sentimientos que el estado eclesiástico de España ha tenido en todos tiempos para sostener los derechos de la Corona, que para felicidad nuestra ciñe las Reales sienes de V. M.

La ley sálica ha sido, es y será de ningun valor en España, porque los vasallos de V. R. M. tienen por carácter el amor á sus Reyes y á los Hijos de sus Reyes, y tienen en los fastos de su noble y valiente historia las pruebas mas claras de que no está consignado el don de gobernar los imperios tan solamente á los hombres, pues que han visto que lo han tenido tambien las Reinas de España. Cuando no tuvieran otros convencimientos de esta verdad que las maternales disposiciones que han emanado del gobierno de vuestra augusta, amable, virtuosa y Real Esposa durante vuestra enfermedad, ellas bastarian para dárselos.

A mas de que ¿cómo la ilustrada, si, ilustrada España, puede ni debe adoptar una ley que, bien buscado su orígen, es debida á un espíritu salvage ambicioso de conquistas? No es otro, Señor, el de la ley sálica. Unos conquistadores, sin otro derecho para reinar que el de la fuerza, la establecieron. Es bien sabida esta verdad, como la de que como no miraban hercúleas fuerzas en las hembras, las conceptuaron con imposibilidad para el gobierno. No estamos en tiempo de tanta barbarie.

Señor: En su nombre y en el de su cabildo, siempre obediente y decidido por las leyes patrias, felicita el abad de St. Cugat á V. R. M., á vuestra amable Esposa, y á vuestras preciosísimas Hijas, porque habeis mandado poner tan en claro el derecho que tienen á vuestra Corona. Pero vivid dilatados años gobernándonos en compañía de la Real Esposa que el piadoso cielo os ha concedido para consuelo vuestro y de esta nacion. Estas son las súplicas que hace al Todopoderoso vuesrro mas afecto vasallo, abad de St. Cugat del Valles. Madrid y febrero 4 de 1833.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—*Lino*, abad de St. Cugat.

NOTICIAS DIVERSAS.

FRANCIA.—*Paris 25 de enero.*

Refiere la *Gaceta de Augsburgo* que en el comercio de Viena ha causado alguna sensacion la noticia que por los periódicos franceses se ha divulgado en dicha ciudad de que el gobierno frances

remite á Córcega muchas municiones de guerra. Añade que dentro de poco se abrirán nuevas negociaciones para arreglar la cuestion holando-belga; que ya estan terminados los trabajos preliminares para la organizacion del ejército de la Confederacion, y que en caso de guerra habrá dos ejércitos, que si bien combinarán sus operaciones, obrarán separadamente.

—Dice el *Correo frances* que el gobierno español ha mandado al alcalde de Irun socorra á todos los emigrados españoles que regresan á su patria, ya sean militares ó empleados civiles.

—En carta fecha en Tolon á 19 del mismo enero dicen que se hablaba otra vez de la espedicion contra Constantina, y que á esto se dirigen los preparativos que se hacen en aquel puerto y en otros del Mediterráneo.

Añaden que aquel mismo dia 19 se habia embarcado á bordo de la *Galatea* el almirante Rousin, embajador de Francia en Constantinopla, y que al dia siguiente saldria para su destino.

VARIEDADES.

De la sucesion de la corona de España, y Jura de sus Príncipes y Princesas.

Parece que ya es inútil hablar de una cuestion en la que cualesquiera que hayan sido antes de ahora los motivos que han causado la division de opiniones, hoy han desaparecido las dudas, las interpretaciones, y en una palabra, todos los fundamentos en que apoyáran sus razones los defensores de la pretendida ley sálica, despues de la publicacion del testimonio de las actas de las Córtes de 1789, convocadas por el Sr. D. Cárlos IV, y reunidas en el palacio del Buen-Retiro el dia 19 de setiembre del mismo año. Porque aun prescindiendo de todo lo que ya hemos dicho acerca de la nulidad del auto acordado del Sr. D. Felipe V (véase el núm. 22 de la *Revista Española*), era necesario que los partidarios de aquella resolucion presentasen un acto cualquiera que invalidase lo que sobre este particular quedó acordado y sancionado en las mencionadas Córtes de 1789. Y no solo no podrán hacerlo (porque no existe ninguno) sino que como ya hemos observado en las cortas reflexiones que preceden al testimonio de dichas actas, inserto en el suplemento al núm. 23 de dicho periódico, no hay derecho, ni escepcion, ni costumbre con que poder justificar cualqiera demanda que sobre este particular se quisiera entablar.

Todo lo contrario: la junta central en Sevilla, y posteriormente el gobierno que la reemplazó en Cádiz, ofrecen la prueba mas posi-

tiva de que consideraron anulada la disposicion del Sr. D. Felipe V, cuando se trató de conferir la regencia del reino á la Sra. Infanta de España, Princesa del Brasil, Doña Carlota Joaquina; y el mismo Consejo de España é Indias espresa terminantemente su sentir en la representacion que hizo á quella junta, y de que aparece tambien una copia entre los documentos que se han publicado, y acompañan al testimonio de las actas de las mencionadas Córtes.

La junta central, pues, no se consideró antorizada para un nombramiento de tanta trascendencia, y lo dejó á la decision de las Córtes que ya se habian convocado (1).

Los hechos buenos ó malos y de cualquiera naturaleza son de la historia; pertenecen á su dominio filosófico; son necesarios para el estudio de los hombres, y absolutamente indispensables en la esperiencia para la direccion y marcha de los estados. Asi, pues, referiremos históricamente, que tratado aquel negocio en las mencionadas Córtes de 1810 á peticion del embajador de Portugal, no solo se reconoció el derecho que la Sra. Infanta Doña Carlota tenia á la corona de España por no haberse admitido nunca la ley sálica, y estar vigente la única ley positiva que fija el órden de suceder en estos reinos, publicada por D. Alonso el sabio en su código de las Partidas, estableciendo la sucesion lineal cognaticia y que fué sancionada como ley fundamental en las Córtes de 1548; sino que una de las razones políticas porque no se confirió la regencia del reino á la mencionada Sra. Infanta Doña Carlota fué la de que en el caso de faltar nuestro Soberano el Sr. D. Fernando VII y sus augustos hermanos, que entonces estaban en poder de un enemigo poderoso y poco escrupuloso, recaia la corona en la misma Sra. Infanta; y este derecho tan próximo, bien pesadas todas las circunstancias de aquella época, fue el principal obstáculo que ofreció la discusion de la demanda del embajador de Portugal, habiéndose tenido tambien presentes todas las combinaciones á que daba lugar la traslacion de la corte de Lisboa al Rio-Janeiro, capital de la América portuguesa: en medio de todo esto la negociacion del embajador de Portugal habria tenido su completo éxito, si hubiera con-

(1) "*Del mismo espediente consta, que aunque la Junta central propendia á la resolucion consultada por el Consejo reunido, la reservó á la decision de las próximas Córtes que ya se habian convocado.*" (Testimonio de las actas de Córtes de 1789 sobre la sucesion de la corona de España, y de los dictámenes dados sobre esta materia, publicado por Real Decreto de la Reina nuestra Señora, que se insertó en nuestro número 44 del 13 de febrero del presente año.)

tado con el apoyo y beneplácito de una nacion poderosa á la que España debia entonces mil consideraciones.

En este caso desempeñamos la parte sola de historiadores, y no podemos ni debemos entrar en un analisis mas circunstanciado; y cuando citamos el hecho, es solo como una prueba del voto unánime de la nacion; espresado en aquella asamblea compuesta de diputados de toda la Península, sin esceptuar las provincias de Vizcaya y Navarra, de las islas adyacentes, y de los representantes de las Américas é islas Filipinas.

Asi, pues, en el dia no parece que resta por hacer otra cosa en un negocio, en que ninguna medida preventiva está demas, sino la ceremonia legal del reconocimiento y jura de la primogénita, la escelsa princesa Doña María Isabel Luisa, tanto por ser este el medio usado en España para prestar pleito homenage al heredero del Trono con arreglo á ley fundamental que establece la sucesion, como porque es una verdad histórica, que desde los dos Alfonsos VIII y IX de Castilla y de Leon, hasta el reinado de nuestro Augusto Soberano se ha visto que los Príncipes reciben del reino reunido en Córtes esta demostracion de amor y lealtad. La historia nos presenta el orígen de la jura de nuestros Príncipes, y de la sucesion hereditaria desde el emperador D. Alonso VI, que hallándose gravemente enfermo y sin sucesion varonil convocó los brazos del estado para Toledo, y á presencia del arzobispo primado, de los prelados, y de casi todos los nobles y condes de España declaró á su hija Doña Urraca por sucesora de sus estados, la que anticipadamente estaba designada y reconocida por la nacion para suceder en los reinos á su padre, en cuya virtud subscribió una escritura otorgada en 1108, espresando en ella la circunstancia de reinar con su padre. Citarémos tambien las Córtes de Madrigal convocadas por los reyes católicos, entre otras cosas, para jurar á su hija la Infanta Doña Isabel; y como despues les hubiese nacido el príncipe D. Juan, fue jurado y reconocido este en las Córtes de Toledo de 1480.

Cualquiera que sea la oscuridad en que estén envueltos todos los particulares de nuestras antiguas Córtes; y cualesquiera que puedan ser tambien los vicios y defectos de su organizacion en aquellos tiempos comparados con los principios admitidos en el dia: está fuera de toda duda, que las Córtes se reunian siempre que era necesario reconocer y jurar al heredero de la corona, y prestar algun servicio al Soberano.

Tambien es cierto que las Córtes se componian de aquellas personas que por su arraigo, su saber é influjo en el pais podian pro-

porcionarle su bienestar, quc es el verdadero objeto de aquella institucion: habiendo sido siempre una prerogativa de los Soberanos la de convocar las Córtes, y conceder voto en ellas á las ciudades y villas que hacian algun servicio señalado á la corona.

Practicada, pues, la augusta ceremonia del reconocimiento y jura de la heredera del Trono, designada por la ley fundamental de la monarquía, aclamada anticipadamente por los votos del mas noble entusiasmo, y de la mas constante lealtad; quedan asi resueltas todas las cuestiones, desvanecidos todos los temores, y deshechas todas las maquinaciones. Y la nacion entonces asegurada en las esperanzas de un feliz porvenir que le prometen las sábias disposiciones de su Gobierno, bendecirá el acierto de todas sus medidas consagradas al bienestar y tranquilidad de los pueblos: afianzados tan inapreciables beneficios en la justicia de las leyes; en las virtudes de sus Soberanos, y en el saber y patriotismo de las personas que se hallan al frente de la administracion pública. (*Rev. Esp.*)

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 4 para el 5 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. Bernardo Alemani, comandante del regimiento infantería de Soria 8º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Sr. Gobernador de está plaza—Juan Coll.

NOTA *de los caballeros Regidores y Diputado del comun que en el corriente mes deben desempeñar las funciones de almotacen.*

Regidores...	El Escmo. Sr. marques de Bellpuig...	Borne.
	El Sr. D. Juan Antonio Fuster.........	Den Fuster.
Diputado....	Sr. D. Nicolas Sureda....................	Frente de S. Francisco de Paula.

Palma 4 de marzo de 1833.—Juan María Rosselló y Gonzalez.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 2 del corriente.

De Tortosa el javeque S. Luis, su patron Sebastian Coll, en lastre.

De Malta la polacra griega S. Nicolas, su patron Nicolas Medea, con trigo.

Despachada el id.

Para Barcelona el javeque Carmen, su patron Nicolas Vivó, con balija.

—En casa de Vicente Rosa relojero, frente á la carcel número 11, se hacen cordones y trencillas de cabellos.

IMPRENTA DE GUASP.